INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0001-24
RESOLUCION No.- 68/2024
SIIP: 13519

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto por resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada [redacted] en los términos del Título Sexto Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO.

I. En fecha 24 de enero del año 2024, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0004/2024**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO DENOMINADO** [redacted] **SITIO LOCALIZADO EN EL** [redacted] **EN LA CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

II. Para el cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/050/001/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 30 de enero del año 2024, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III. Mediante acuerdo de número **052/2024** del índice de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha 26 de marzo del año 2024, debidamente notificado en fecha 15 de abril del año 2024, fue instaurado procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [redacted] concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en comento, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando II. Asimismo se le hizo de su conocimiento que debería de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas para efectos de ser considerados en el momento de imponer una sanción administrativa.

IV. Mediante notificación por rotulón de fecha **10 de mayo del año 2024**, se le hizo saber a la persona moral denominada [redacted] del acuerdo de alegatos de esa misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho **fueron los días 14, 15 y 16 de mayo del año 2024,** se le tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio del año 2023, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO, inciso d), numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y

circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:
.....

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
.....

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
.....

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:
.....
IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

.....

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

.....

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

ARTÍCULO 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.
Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.
En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.
La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

.....

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

.....

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.
En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.
Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.
En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Finalmente, la competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:
I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
....."

"**Artículo 43.-** La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos

ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

.....

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

.....

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.

.....

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho en los asuntos de las suprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

.....

XLIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría."

Artículo 33.- La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I.- .....

VII.- Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

.....

"Artículo 66. Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares , se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I......

VIII. Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas , hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables , así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; "

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0004/2024,** de fecha 24 de enero del año 2024, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituyen documentos públicos que se presumen de válidos por el hecho de ser emitidos por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán válidos hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/050/001/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 30 de enero del año 2024, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documento públicos que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> "***DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/050/001/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 30 de enero del año 2024, respectivamente, al constituir éstas documentos públicos; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, y de las documentales que obran en autos a efecto de determinar e identificar las infracciones a la normatividad ambiental federal, en las que está incurriendo la persona moral denominada [redacted]

> *"El elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se ha incurrido en conductas que contravienen las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de impacto ambiental, se basa en un documento público, con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Este documento público es:*
>
> *El acta de inspección número **37/050/001/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 30 de enero del año 2024, de la que se desprende lo siguiente:*
>
> *Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el predio **QUE SE LOCALIZA EN EL LADO DERECHO DE LA ENTRADA ANTERIOR A LA** [redacted] **ESTADO DE YUCATAN, MEXICO**, mismo que fue señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia.*
>
> *Ahora bien, de acuerdo con el objeto de la orden de inspección y siguiendo los parámetros de la misma, los inspectores actuantes procedieron a verificar las*

condiciones, circunstancias y situaciones en que se encuentra el sitio, terreno o predio y las actividades, obra o proyecto objetos de la citada orden de inspección, así como requerir la exhibición por parte de la persona afecta o relacionada con la misma, la documentación que acredite o demuestre el cumplimiento de las normas ambientales en materia forestal descritas en dicha orden de inspección, señalando y dejando circunstanciado los siguientes hechos y omisiones en el acta de inspección número ***37/050/001/2C.27.2/CUS/2024*** *de fecha 30 de enero del año 2024:*

Se aprecia que una vez constituidos en el sitio a inspeccionar señalado en la orden de inspección ***PFPA/37.3/2C.27.2/0004/2024,*** *de fecha 24 de enero del año 2024, sitio TERRENO O PREDIO DENOMINADO* [redacted]

CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

Al solicitar la presencia del propietario, encargado o responsable de las obras y actividades de cambio de uso de suelo en el sitio a inspeccionado, comparece el [redacted], *quien manifiesta tener el carácter de persona autorizada para atender la diligencia y se le exhibe y entrega en dicho acto de manera formal, un ejemplar en original con firma autógrafa de la orden de inspección número* ***PFPA/37.3/2C.27.2/0004/2024,*** *de fecha 24 de enero del año 2024. También se observó que los inspectores federales actuantes procedieron a identificarse plenamente y se nombraron dos testigos de asistencia, recayendo tal carácter en los C.C.* [redacted]

Que el predio cuenta con una superficie total de 124,568.99 metros cuadrados, predio que colinda en su lado norte con predio propiedad privada con vegetación natural y gasolinera, al sur por el proyecto inmobiliario U[redacted]*al oriente con terrenos del Club de Golf de Yucatán la Ceiba y al poniente con tramo carretero Mérida-Progreso, donde se observa se realizan trabajos del proyecto denominado* [redacted] *observando durante el recorrido se han realizado actividades de remoción total de vegetación en una superficie de 58,816 metros cuadrados en donde se han aperturado vialidades, áreas de jardines, andadores, banquetas, áreas de acceso, glorietas, calles alternas (brechas), áreas desmontadas, cierto es que a dicho de la persona que atiende la diligencia de inspección, el predio se destinará para la venta de 182 lotes residenciales.*

Así mismo se observa:

Vialidad de acceso construido de concreto hidráulico con banqueta, jardín, vialidad de dos sentidos y camellón central que ocupa una superficie de 4,852 metros cuadrados.

Caseta de acceso construido de material prefabricado y andador de concreto estampado que ocupa una superficie de 637 metros cuadrados.

En la parte norte del predio se observa una superficie afectada mediante remoción de la vegetación natural que ocupa una superficie de 3,776 metros cuadrados donde se visualiza se llevan a cabo trabajos de construcción de cimentación de mampostería, siendo estos trabajos iniciales de la barda o delimitación lado norte.

En la parte sur del predio se observa una superficie afectada mediante remoción de la vegetación natural que ocupa una superficie de 1,468 metros cuadrados y donde se realizan trabajos de excavación del suelo natural con la finalidad de realizar trabajos de construcción de cimentación de mampostería para la barda o delimitación lado sur.

Del recorrido en el interior del proyecto se pudo observar siete áreas con evidencias e indicios de remoción de vegetación (desmontadas) de diversas superficies, los cuales se encuentran a la fecha desprovistas de vegetación natural, ocupando una superficie de 15,480 metros cuadrados.

De igual manera se observa una superficie de 32,603 metros cuadrados desprovistos de vegetación donde se ha aperturado, conformado y nivelado con material pétreo las vialidades, amenidades, glorietas y calles laterales del proyecto.

Así como también se detectan se han realizado trabajos en curso de instalación de registros eléctricos y tendido subterráneo de agua y electricidad.

De lo observado y de las obras detectadas se tiene una superficie afectada por la remoción de vegetación por la construcción de dichas áreas una superficie total aproximada de 58,816 metros cuadrados.

La persona que atiende la diligencia, establece que el responsable de ejecutar las obras y actividades detectadas durante el desarrollo de la visita de inspección, bajo proyecto de desarrollo denominado [redacted] es la persona moral denominada [redacted] cuyo representante es su Administrador único el [redacted]

De igual modo, la persona que atiende la diligencia señala que el responsable de ejecutar las obras y actividades que derivaron en la remoción de la vegetación natural del sitio, detectadas durante el desarrollo de la actividad, bajo el citado proyecto es la persona moral ya mencionada: [redacted] y que la superficie de remoción total de la vegetación al momento de la visita es de 58,816 metros cuadrados, que resultan ser al momento, el 47.22 % de la superficie total que es de 124,568.99 metros cuadrados del proyecto de desarrollo denominado [redacted] a cargo de la persona moral denominada [redacted]

En relación al nivel de avance de la actividad, obra o proyecto en comento, se señala que tiene un avance del 20% y que la superficie total del predio visitado es de 124,568.99 metros cuadrados con las siguientes colindancias: al Norte con la estación de servicios PEMEX (gasolinera) y terreno predio propiedad con vegetación

natural; al Este con barda de mampostería y terrenos del Club de Golf de Yucatán La Ceiba; al Sur por el proyecto inmobiliario [redacted] *al Poniente con carretera Mérida-Progreso.*

Respecto a la superficie del sitio donde existe remoción total o parcial de la vegetación natural, los inspectores actuantes, señalan que se realiza recorrido dentro del predio reconociendo los vértices perimetrales y durante el trayecto se observan obras y actividades, relacionadas con la actividad inmobiliaria, construcción de avenida, ubicada en el extremo poniente del proyecto Alcazar, se observa con piso acabado de concreto con camellón central con plantas adultas de palmas transplantadas, avenida que resulta ser el acceso principal para los futuros habitantes del proyecto inmobiliario, el cual llega a una caseta; continuando al norte se observa la construcción de cimientos de mampostería que se proyectan al oriente un kilómetro aproximadamente hasta topar con la barda de mampostería de la colindancia al Este (Club de Golf de Yucatán La Ceiba), siendo que esta construcción colindancia se proyecta y continua al sur donde se observan trabajos de construcción de cimientos de mampostería y excavación del suelo con palas y picos para la construcción del cimiento en el lado Sur del predio hasta topar con el muro del proyecto inmobiliario Unica, muro que se proyecta al poniente que resulta ser parte de la colindancia sur del proyecto; continuando el recorrido se siguen observando construcciones de cimientos de mampostería para levantamiento de muro perimetral, los cuales llegan a la altura de la caseta donde se cierra el polígono en el extremo poniente donde se inició el recorrido. Y en todo este recorrido se observaron al centro del polígono una vialidad o distribuidor central que comunica con los futuros lotes residenciales, rotondas, desmontes o brecheos laterales para llevar y depositar materiales de construcción, desmonte para terraza y futura casa club, siendo que la suma acumulada de las áreas bajo remoción de vegetación natural, suma una superficie total de remoción de vegetación natural del sitio es de 58,816 metros cuadrados que resultan ser, al momento de la diligencia el 47.22% de la superficie total que es de 124,568.99 metros cuadrados.

Que el tipo de vegetación que se distribuye normalmente en el sitio, es característica de vegetación secundaria arbustiva de Selva Baja Caducifolia. La cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas dominadas por: Huaxin (Leucaena leucocephala), Katsim (Acacia gaumeri), Pata de vaca (Bauhinia divaricata), Kitam che (Caesalpinia gaumeri), Jabin (Piscidia piscipula), Ts´ts´ilché (Gymnopodium floribundum), Tzalam (Lysiloma latisiliquum), Ts´uui´che (Pithecellobium dulce), Siliil (Diospyros cuneata), Pomolche (Jatropha gaumeri), Boob (Coccoloba spicata), Chaka (Bursera simaruba), Capulin (Muntinga calabura), Chukum (Havardia albicans), Piñuela (Bromelia pinguin), Subin che´(Acacia collinsii), Ch´imay (Acacia pennatula), Sac katsim (Mimosa bahamensis), Pitahay (Acanthocerus tetragonus), Limoncillo (Jacquinia aurantiaca), Chaya de monte (Cnidoscolus aconitifolius), X-tees (Amaranthus spinosus), hasta áreas predominantemente hercácea-arbustiva con algunos elementos arbóreos principalmente con una altura que van desde los 3 metros a 5 metros.

Respecto al uso o destino que se le pretende dar al suelo o superficie del sitio inspeccionado, se señala que se le pretende dar el uso para un desarrollo

inmobiliario de clasificación habitacional de tipo privado de alto impacto y alta densidad.

También se asentó que durante el desarrollo de la visita y del recorrido realizado en campo, se observa que se han realizado actividades de remoción total de la vegetación natural característica del sitio, ya que se observan áreas desprovistas de vegetación con exposición del suelo natural para la conformación de vialidad de acceso de doble vía con camellón central en la cual se pueden observar ejemplares de palma datilera, ceibas y ejemplares de Pich y jardineras en los costados, acceso con caseta de vigilancia y pluma de acceso, glorieta en obra negra y vialidades conformadas y niveladas con material pétreo y diversas áreas desprovistas de vegetación todo esto en una superficie de 58,816 metros cuadrados.

Respecto a los efectos o impactos ambientales negativos, daños o riesgos de daños ambientales provocados por la realización de la actividad, se señala lo siguiente:

Al momento de la inspección el estado de la vegetación se encuentra comprometida, toda vez que en el sitio se observa que se ha llevado la remoción de vegetación natural característica de vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia. Que la cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas hasta áreas predominantemente herbácea-arbustiva con algunos elementos arbóreos principalmente, con una altura que van desde 3 metros a 5 metros.

Que para conocer la existencia de diferentes grupos de fauna como aves, mamíferos y reptiles en el área afectada, se utilizó principalmente el método de rastreo mediante los indicadores indirectos se realizó el conteo de excretas (forma y tamaño), huellas, pelo, plumas, huesos, olor, canto o sonidos, madrigueras, etc, así como la observación directa, obteniendo que en el lugar inspeccionado se encontró la especie de Ctenosaura similis de nombre común Iguana Rayada, especie de fauna que se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre del 2019 en el Diario Oficial de la Federación, con el estatus de AMENAZADA.

Que el papel de la fauna como parte integrante en las cadenas tróficas que conforman un ecosistema, resulta de suma importación, toda vez que la alteración de dicho ecosistema, ya sea de manera natural o antropogénica resulta en una modificación de la diversidad y abundancia (biodiversidad) de las especies que de manera natural conforman estos, modificando asimismo, hábitos y hábitats, rompiéndose el equilibrio y pudiendo presentarse sustitución de especies (indicadores biológicos en un ecosistema). La Fragmentación o modificación del ecosistema tropical tiene a menudo efectos sobre las comunidades en especial con las poblaciones de fauna.

En el acta de inspección que nos ocupa, los inspectores federales actuantes señalaron que debido a la realización de las actividades detectadas en el sitio de inspección, se afectan servicios ambientales tales como la captación de la precipitación pluvial, captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos árboles, la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes sintéticos, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

Así mismo, señalan los inspectores federales que existe una afectación a los recursos naturales existentes en el lugar inspeccionado debido a la realización de las obras y actividades detectadas en el mismo. Dicha afectación consiste en que, al destruir vegetación lleva a la fragmentación y pérdida del hábitat Natural de especies vegetales y animales silvestres y por consiguiente, a la pérdida de servicios ecosistémicos. Esto obstaculiza los procesos de dispersión de semillas y frutos, limita la disponibilidad de alimento, reduce las áreas de anidación, afecta el éxito reproductivo de las especies, restringe las áreas de refugio de la fauna y limita los recursos forestales de las comunidades rurales. Lo anterior, origina la reducción de las poblaciones de especies de fauna que no pueden salir del área de explotación o el desplazamiento de aquellas que pueden trasladarse hacia otras áreas menos perturbadas. El desmonte también puede afectar la biodiversidad según la escala del proyecto, por ejemplo, la afectación de áreas donde se encuentran especies endémicas (de distribución restringida) con baja densidad poblacional, sin dispersión efectiva, con escasa variabilidad genética y con nichos especializados, como lo es el ecosistema de selva.

Los procesos de remoción de vegetación provocan también un impacto ambiental que se traduce en una alteración, afectación y modificación severa de medio natural, pues requiere arrasar con el sustrato edáfico. La vegetación y materia orgánica para luego aprovechar las superficies provocando así un gran impacto permanente y dejando el suelo expuesto a la acción erosiva de la meteorización y en el caso que nos ocupa, la vegetación presente ha sido modificada por las actividades de remoción para llevar a cabo las obras detectadas en el sitio inspeccionado.

Finalmente y en virtud de que en el sitio inspeccionado se ha realizado la remoción de vegetación natural que corresponde a vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia en una superficie 58,816 metros cuadrados, así como trabajos y obras de un desarrollo inmobiliario de clasificación Habitacional de tipo privado alto impacto y alta densidad, denominado [redacted] por lo que se le solicitó a la persona que atendió la diligencia, exhibiera la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades citadas, a lo que el C. [redacted] señalo que no cuentan con dicha autorización."

CUARTO.- Ahora bien con el fin de respetar el derecho de probar que la ley ofrece al inspeccionado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió a la persona moral denominada [redacted] un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección número **37/050/001/2C.27.2/CUS/2024**, de fecha 30 de enero del año 2024, sin que a la presente fecha el inspeccionado haya comparecido a efecto de hacer uso del derecho otorgado por el citado precepto. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado el emplazamiento número 052/2024 de fecha 26 del mes de marzo del año 2024, notificado el día 15 del mes de abril del mismo año, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades y/o acciones detectadas al momento de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

> ***Artículo 328***.- *Los efectos del emplazamiento son:*
> *I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
> *II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*
> *III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y*
> *IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.*

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

> ***Artículo 332***.- *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

En ese tenor, la carga de los interesados era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa ficta mente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 167289
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Jurisprudencia
> **CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales adminiculados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

Así pues, y toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/001/2C.27.2/CUS/2024**, de fecha 30 de enero del año 2024 no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

En consecuencia y siguiendo con los trámites procesales, mediante notificación por rotulón de fecha **10 de mayo del año 2024**, se le hizo saber a la persona moral denominada [redacted], del acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual se le otorgó el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurriendo dicho término sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho fueron los días **14, 15 y 16 de mayo del año 2023**, se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

QUINTO.- Una vez señalada la etapa procesal que guarda el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad procede a exponer los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se llega a la conclusión de que la inspeccionada se encuentra incurriendo en violaciones a la normatividad ambiental en materia forestal aplicable.

Ante tal situación y del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, es claro que la inspección se encuentra incurriendo en las

infracciones contenidas en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por la fracción I del diverso numeral 68 del citado Ordenamiento Legal.

Se dice lo anterior, ya que de los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección correspondiente, se desprende que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado consisten en actividades de remoción total de vegetación en una superficie de 58,816 metros cuadrados en donde se han aperturado vialidades, áreas de jardines, andadores, banquetas, áreas de acceso, glorietas, calles alternas (brechas), áreas desmontadas, instalación de registros eléctricos y tendido subterráneo de agua y electricidad para llevar a cabo el proyecto de desarrollo inmobiliario denominado [redacted] sin contar con la correspondiente autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Esto es así, ya que el sitio donde se detectaron las obras y actividades que nos ocupan, se trata de un terreno forestal con vegetación forestal en donde se llevó a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Para llegar a dicha conclusión, es importante señalar en primer lugar, que de acuerdo a la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un cambio de uso de suelo en terrenos forestales es la remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales.

Lo anterior, nos lleva también a establecer qué se considera como vegetación forestal de conformidad con la ley aplicable. Definición que podemos observar del contenido de la fracción LXXX del citado Ordenamiento legal que señala que Vegetación Forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

Tenemos también que en el presente caso, el terreno donde se realizó la remoción total de vegetación natural, se trata de un terreno forestal de conformidad con lo establecido en la fracción LXXI del multicitado artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece que Terreno Forestal es aquél que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales.

Así pues, en el presente caso y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha 30 de enero del año 2024, **se desprende que se observó remoción de vegetación natural de una superficie de 58,816 metros cuadrados, que corresponde a vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia en terreno ubicado en tablaje catastral [redacted] Mérida, estado de Yucatán, sin contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo y destinarlo a un desarrollo inmobiliario denominado [redacted], configurándose las infracciones contenidas en las fracciones I y VII del 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo señalado en la fracción I del artículo 68 del citado Ordenamiento Legal.**

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Se dice lo anterior, ya que para poder llevar a cabo las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado el día de la visita relativas al proyecto de desarrollo inmobiliario denominado "Alcázar Terrenos Forestales", se tuvo que realizar previamente actividades de remoción total de la vegetación natural existente en el predio inspeccionado. Siendo que las obras observadas al momento mismo de la inspección consisten en: apertura de vialidades, áreas de jardines, andadores, banquetas, área de acceso, glorietas, calles alternas, áreas desmontadas y todo para destinarlas a la venta de 182 lotes residenciales; vialidad de acceso construido de concreto hidráulico, con banqueta, jardín, vialidad de dos sentidos y camellón central que ocupa una superficie de 4,852 metros cuadrados; caseta de acceso construido de material prefabricado y andador de concreto estampado que ocupa una superficie de 637 metros cuadrados; en la parte norte del predio, una superficie afectada mediante remoción de la vegetación natural que ocupa una superficie de 3,776 metros cuadrados donde se visualiza se llevan a cabo trabajo de construcción de cimentación de mampostería, siendo estos trabajos iniciales de la barda o delimitación lado norte, donde al momento de la diligencia se observa que se han colocado mojoneras en color rojo, pegado a la barda perimetral; en la parte sur del predio, una superficie afectada mediante remoción de vegetación natural que ocupa una superficie de 1,468 metros cuadrados donde se realizan trabajos de excavación del suelo natural y trabajos de construcción de cimentación de mampostería para la barda o delimitación lado sur; siete áreas con evidencias e indicios de remoción de vegetación de diversas superficies, los cuales se encuentran desprovistas de vegetación natural, ocupando una superficie de 15,480 metros cuadrados; una superficie de 32,603 metros cuadrados desprovistos de vegetación donde se han aperturado, conformado y nivelado con material pétreo las vialidades, amenidades, glorietas y callas laterales del proyecto en cuestión; y trabajos de instalación de registros eléctricos y tendido subterráneo y de agua y electricidad.

En ese sentido, se desprende que al ser infracciones establecidas en la Ley Forestal aplicable, el realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las forestales inherentes a su uso en contravención con la ley aplicable, que en el presente caso lo es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento o de la Normas Oficiales Mexicanas aplicables, era necesario previamente a la realización de las mencionadas actividades y obras, solicitar y tramitar la correspondiente autorización, que en el presente caso, lo es tramitar y obtener la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, pues como ya se ha dicho, al llevar o pretender llevar a cabo actividades y obras de tipo desarrollo inmobiliario o instalación de infraestructuras, se está realizando actividades distintas a las forestales inherentes al uso del terreno forestal que nos atañe.

Lo anterior, se confirma del contenido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala que la Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se pueda mantener y que la erosión de los suelos, capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Luego entonces, es necesario y obligatorio para todo aquél interesado en llevar a cabo tanto actividades de remoción total o parcial de vegetación natural existente en un terreno forestal como para realizar actividades y obras distintas a las forestales, someter previamente a

un estudio y análisis dichas obras y actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de obtener la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Situación que en la especie no aconteció, pues la inspeccionada en ningún momento y hasta la presente fecha, aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **37/050/001/2C.27.2/CUS/2024**, de fecha 30 de enero del año 2024. Por lo que, de acuerdo a lo expuesto y fundado, la parte inspeccionada no acreditó haber sometido a ningún estudio técnico justificativo las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado, incurriendo en las infracciones establecidas en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Respecto a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL impuesta al momento de la visita de inspección el día 28 de febrero del año 2024 sobre las actividades y/o trabajos llevadas a cabo en el sitio y/o terreno denominado [redacted] ubicado en el tablaje [redacted] referencialmente en las coordenadas [redacted] CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, esta autoridad deja sin efectos la misma, ordenando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la siguiente acción que deberá llevar a cabo la inspeccionada:

Para el caso de pretender continuar con las obras y el proyecto denominado [redacted] la inspeccionada deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización.

SEPTIMO.- En virtud de que en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [redacted], violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta autoridad determina:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el presente caso la gravedad de la infracción consiste en que la persona moral denominada [redacted] encontraba llevando a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo en terrenos considerados como forestales, siendo estas actividades las consistentes en la remoción y/o eliminación total de la vegetación natural existente en una superficie de 1.15 hectáreas dentro del predio inspeccionado que cuenta con 3.15 hectáreas de superficie total, sin contar para ello con la documentación necesaria expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para poder llevarlas a cabo, impidiendo de esta manera que la autoridad competente pueda llevar a cabo los estudios y análisis correspondientes a fin de regular un manejo forestal sustentable de los ecosistemas existentes en el predio, así como sus recursos forestales.

Al respecto es de señalarle al particular que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría se pretende

junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de los ecosistemas forestales existentes en el país. No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que entre otras cosas, regula la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciado que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia forestal, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

Esto es así, pues en el presente caso, al llevar a cabo la remoción de vegetación natural existente en el sitio inspeccionado para destinarlo a un proyecto de desarrollo inmobiliario, sin contar con la multimencionada autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se producen daños no solo a la flora existente, sino también a la fauna que en el sitio vivía. Esto se puede observar de lo circunstanciado en el acta de inspección correspondiente, donde se señala que del recorrido se observó ejemplares de reptil silvestre enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como lo es la especie de Ctenosaura similis (Iguana rayada) en estatus de Amenazada, las cuales no fueron debidamente protegidas al momento de llevar a cabo la remoción de la vegetación existente en el lugar.

Aunado a lo anterior, tenemos otros daños que se ocasionan al realizar la remoción de vegetación natural existente para la apertura de vialidades, glorietas, áreas de jardines, banquetas, calles alternas, relativas al proyecto denominado [redacted], sin haber sido previamente sometidas a un estudio técnico justificativo, están los siguientes: una afectación de los servicios ambientales que presta al medio ambiente, tales como la captación de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos árboles, la generación de oxígeno debido a la eliminación de dichos componentes, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al general condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos, es de barrera protectora y sobre todo como ya se ha mencionado anteriormente, la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

En el mismo orden de ideas, la destrucción de la vegetación conlleva a la fragmentación y pérdida del hábitat natural de especies vegetales y animales silvestres, por consiguiente, a la pérdida de servicios ecosistémicos. Obstaculizando con ello, los procesos de dispersión de semillas y frutos, limitando la disponibilidad de alimento, provocando con ello, la reducción de las áreas de anidación afectando el éxito reproductivo de las especies y restringe las áreas de refugio y limita los recursos naturales forestales de las comunidades rurales.

El desmonte también puede afectar la biodiversidad según la escala del proyecto, por ejemplo, afectación de áreas donde se encuentran especies endémicas (de distribución restringida) con baja densidad poblacional, sin dispersión efectiva, con escasa variabilidad genética y con nichos especializados, con lo es el ecosistema de selva.

Los procesos de remoción de vegetación provocan un impacto ambiental: altera, afecta y modifica severamente el medio natural, pues requiere arrasar con el sustrato edáfico, la vegetación y materia orgánica, para luego aprovechar las superficies, provocando así un gran impacto permanente y dejando el suelo expuesto a la acción erosiva de la meteorización.

Así las cosas, la inspeccionada no pudo demostrar que la biodiversidad de los ecosistemas existentes en el predio inspeccionado y que se pudieron ver afectados, se iban a mantener y que la erosión de los suelos, capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En el presente caso es de carácter económico, pues al no haber sometido a un estudio previo las actividades que se realizan en el predio inspeccionado, la persona moral denominada [redacted]., tuvo un ahorro de carácter monetario pues no realizó los trámites necesarios a efecto de obtener la correspondiente autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

En el presente caso, la persona moral denominada [redacted], tuvo intención de infringir las leyes de la materia, debido a que se encontraba llevando a cabo actividades que implican cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la correspondiente autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que se advierte que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento se dieron a conocer al público en general mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de las mismas, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

En el presente caso y de las constancias que obran en autos del presente procedimiento administrativo, se desprende que la persona moral denominada [redacted] tiene una participación directa en la comisión de las infracciones cometidas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que del acta de inspección levantada por los inspectores federales adscritos a esta Procuraduría, se desprende que la misma es la responsable de los trabajos de remoción y/o eliminación de vegetación natural existente en una superficie de 58,816 metros cuadrados para realizar las obras y actividades relativas al desarrollo inmobiliario denominado [redacted] consistentes en apertura de vialidades, áreas de jardines, glorietas, calles alternas, áreas de acceso, instalación de registros eléctricos y tendido subterráneo de agua y electricidad. Mismos que han quedado debidamente señalados también en el acta de inspección número **37/050/001/2C.27.2/CUS/2024**, de fecha 30 de enero del año 2024.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto TERCERO del acuerdo número 052/2024 de fecha 26 de marzo del año 2024, se le informó a la persona moral denominada [redacted], que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo, la inspeccionada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuenta con medio suficientes para hacer frente al pago de las multas que se le impongan con motivo de las infracciones en que incurrió.

F) LA REINCIDENCIA:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada [redacted], por lo que se declara que no es reincidente.

OCTAVO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos**,** esta resolutora determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazada la persona moral denominada [redacted] no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **37/050/001/2C.27.2/CUS/2024**, de fecha 30 de enero del año 2024**,** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la tesis: *"**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO",** de la Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Es por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, que en el presente caso se concluye que la persona moral denominada [redacted] se encuentra incurriendo en infracciones previstas en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 93 del citado Ordenamiento Legal, consistentes en: realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

En consecuencia con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente se impone a la persona moral denominada [redacted]as siguientes multas:

> I.- Por realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, consistentes en apertura de vialidades, de glorietas, áreas de jardines, andadores, banquetas, áreas de acceso, calles alternas, instalación de registros eléctricos y tendido subterráneo de agua y electricidad relativas al proyecto de desarrollo inmobiliario denominado [redacted], infracción contenida en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cantidad de **1,612** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometerse la infracción es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), lo cual

equivale a **$175,014.84 (SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL).**

II.- Por la falta de autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, consistentes en remoción total de vegetación natural perteneciente a vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia en una superficie de 58.816 metros cuadrados, para llevar a cabo el proyecto de desarrollo inmobiliario denominado [redacted], infracción contenida en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cantidad de **1,612** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometerse la infracción es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **$175,014.84 (SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL).**

En mérito de lo anterior, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted], con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se le impone las siguientes **MULTAS:**

Por realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, consistentes en apertura de vialidades, de glorietas, áreas de jardines, andadores, banquetas, áreas de acceso, calles alternas, instalación de registros eléctricos y tendido subterráneo de agua y electricidad relativas al proyecto de desarrollo inmobiliario denominado "[redacted]", infracción contenida en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cantidad de **1,612** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometerse la infracción es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **$175,014.84 (SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL).**

Por la falta de autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, consistentes en remoción total de vegetación natural perteneciente a vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia en una superficie de 58.816 metros cuadrados, para llevar a cabo el proyecto de desarrollo inmobiliario denominado [redacted], infracción contenida en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cantidad de **1,612** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el

tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometerse la infracción es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **$175,014.84 (SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL).**

SEGUNDO.- Respecto a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL impuesta al momento de la visita de inspección el día 28 de febrero del año 2024 sobre las actividades y/o trabajos llevadas a cabo en el sitio y/o terreno denominado "[redacted]" CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, esta autoridad deja sin efectos la misma, ordenando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la siguiente acción que deberá llevar a cabo la inspeccionada:

Para el caso de pretender continuar con las obras y el proyecto denominado [redacted] la inspeccionada deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [redacted] que tienen la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, http://www.semarnat.gob.mx.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco"**, deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE".**

5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS".**
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR".**
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES,** una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR".**
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA,** de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".**
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA";** dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [redacted] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle cincuenta y siete número ciento ochenta con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Fraccionamiento Francisco de Montejo de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, a la persona moral denominada [redacted] en el predio número [redacted] de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, México.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSE ALBERTO GONZALEZ MEDINA,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIC/0018/2023 de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés.----------

JAGM/EERP/mbg.